

## **LEY QUE DIVIDE EN DOS CÁMARAS EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia esta compuesto de una sola cámara con competencia para conocer todos los casos penales, civiles, comerciales y de trabajo.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que debido al crecimiento demográfico y el desarrollo económico y social experimentados en los últimos años, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia se encuentra laborando con grandes limitaciones producto del cúmulo de expedientes que allí se ventilan y son conocidos de manera común por una sola cámara.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que una justicia retrasada es una justicia denegada, siendo esto el resultado de los procesos ventilados en este Distrito Judicial, el cual no puede conocer con celeridad los casos de su competencia, los cuales son apoderados para su conocimiento y ser fallados en los plazos que establece la ley, lo que ocasiona un congestionamiento y cúmulo de expedientes en perjuicio de los ciudadanos y en detrimento del ordenamiento jurídico, que es la garantía de la paz y la convivencia ciudadana.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el principio de la celeridad que debe existir en los distintos procesos que se ventilan en los tribunales, no es posible aplicarlo en este Distrito Judicial debido a la limitación de cámaras penales, civiles, comerciales y de trabajo a que está sometido dicho tribunal por lo que es indispensable su división como lo requiere el sistema de justicia aplicado en nuestro país.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley No. 821, sobre organización judicial y sus modificaciones, de fecha 21 de noviembre del 1927 (G.O: No.3921).

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia queda dividido en dos cámaras:

1. Una Cámara Civil, Comercial y Laboral
2. Una Cámara Penal

**Artículo 2.-** Se modifica el párrafo I del artículo 43 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre del 1927 (G.O No.3921), para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia.

**Artículo 3.-** La Suprema Corte de Justicia nombrará los jueces y suplentes de las nuevas cámaras, así como el personal administrativo que estas requieran para sus operaciones.

**Artículo 4.-** Los fondos para la ejecución de la presente ley, provienen de los recursos asignados al Poder Judicial en la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 5.-** La Suprema Corte de Justicia determinará el proceso de implementación de la presente Ley, de conformidad con los mecanismos de instalación de tribunales ejecutados por ese poder del Estado.

**Artículo 6.-** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dada.....

Moción presentada por:

**Juan Olando Mercedes Sena**  
**Senador de la República por la provincia Independencia**

JOMS/mcj.-